



JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., diecinueve de octubre de dos mil veintitrés

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

Ref.: **Tutela** 110014189059-2023-01432-01

Procede el Despacho en esta instancia a decidir la impugnación que formuló la accionada SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL META, contra el fallo de tutela adiado once de septiembre de dos mil veintitrés proferido por el Juzgado 59 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple dentro de la acción de tutela arriba referenciada.

I. Antecedentes

El accionante reclamó el amparo del derecho fundamental de petición conexo al debido proceso, fundado en la ausencia de una respuesta de fondo, clara y completa, presuntamente conculcado por la Secretaria accionada, respecto del derecho de petición elevado el pasado 29-03-23 mediante la plataforma Humano en Línea.

A su vez la encartada allego dentro de la oportunidad la documental obrante en el archivo consecutivo 06 de primera instancia, en la que se refleja las circunstancias por la que se imposibilitó el seguimiento y/o resolución de la petición.

El Juzgado 59 PCCM concedió el amparo solicitado al derecho de petición por advertir que en el informe dado a la acción constitucional no se le remitió respuesta alguna al tutelante, ni antes ni durante el trámite tutelar.

Inconforme la accionada presenta la impugnación que nos ocupa, indicando que se ha otorgado una respuesta de fondo de forma clara, precisa y consecuente, constando que se presentó error en la plataforma Humano en Línea y que en todo caso se realizó la gestión

administrativa pertinente y que se encuentra en el estado de pendiente de aprobación de la liquidación ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, afirmando que ello se le puso en conocimiento al tutelante sin dar constancia de ello ni ante el juez a quo ni en esta instancia.

Problema jurídico:

¿Le asiste razón a la accionada por cuanto se otorgó una respuesta de fondo a la petición elevada por el accionante?

Del derecho de Petición

Con relación al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, vislumbra no sólo la posibilidad de que toda persona pueda presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, sea en interés general o particular, sino a la par el derecho de obtener de aquellas una respuesta despejada y precisa del contenido sometido a su consideración, dentro del término contemplado en las normas jurídicas y notificada eficazmente.

Con todo, la falta de una respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se constituye en una forma clara de violación de tal derecho constitucional fundamental, la cual puede ser contrarrestada por esta excepcional vía constitucional.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado lo siguiente:

“Así, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del petente.

“Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del

solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”.

En este orden, el derecho fundamental de petición, de que trata el Artículo 23 de la Constitución Política, se quebranta, cuando no se resuelve o no se da respuesta oportuna a una solicitud. En efecto, la disposición en comentado prevé:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

En este mismo sendero, la H. Corte Suprema decanto sobre este derecho fundamental lo siguiente:

3.La respuesta al derecho de petición debe atender el asunto de fondo, con claridad, precisión, congruencia y oportunidad; debe ser puesta en conocimiento del peticionario; la falta de competencia no exonera del deber de responder.

3.1. Mediante la sentencia T-377 de 2000, la Corte Constitucional manifestó que el derecho de petición es un derecho fundamental, determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la respuesta pronta y oportuna de la petición, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no contesta o se reserva para sí el sentido de lo decidido. La respuesta debe cumplir con los siguientes requisitos:

“1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.

3.2. El término que debe tenerse en cuenta para determinar la oportunidad de la respuesta, es el de 15 días hábiles previsto para responder al derecho de petición de interés general, en el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, o de 10 días hábiles si

se trata de solicitudes para obtener información o documentos adicionales. Cuando no sea posible contestar la petición en estos plazos, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando la fecha en que se dará respuesta. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

3.3. Para la Corte, una respuesta meramente formal no satisface el derecho a que la petición sea resuelta de fondo. Por otro lado, "La claridad de la respuesta es la virtud que le permite al peticionario entender el porqué del comportamiento de la administración, independientemente de que esté o no de acuerdo con la resolución finalmente tomada sobre lo pedido". El hecho de que la petición deba ser respondida de una manera clara, le da la facultad al juez de tutela para verificar esta característica cuando se solicite la protección del derecho de petición. Sin embargo, esto no implica que, una vez verificada la claridad o no del texto, pueda cuestionar la validez jurídica de los argumentos. Esto, sólo puede darse de manera excepcional cuando, verificada la existencia de posibilidad de causación de un perjuicio irremediable, y la no negligencia del tutelante en la defensa de sus derechos, se encuentra que procede la tutela para estudiar de fondo el tema pensional.

3.4. Igualmente, ha dicho esta Corporación que una respuesta a una petición "es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta"¹.

(...)

Es así, que, mediante abundante precedente jurisprudencial, la Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental, donde ha considerado que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, debidamente notificada a la parte petente, indistintamente de ser esta positiva o negativa.

II. Consideraciones de Segundo Grado

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992,

¹ Sentencia T547/09

como lo ha reiterado la doctrina constitucional, es procedente cuando quiera que la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

De tal modo que su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un derecho del linaje avisado y, por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

Del caso en concreto.

El accionante Richard Alexander Restrepo Piedrahita, invocó la protección de su derecho fundamental de petición, a fin que la entidad Secretaria de Educación Departamental del Meta accionada, básicamente para recibir respuesta respecto a la petición del auxilio funerario.

En este estudio de instancia resulta evidente que lo pretendido por el accionante es acceder al auxilio funerario por los gastos incurridos con ocasión al deceso de la Sra. Herema Agudelo de Rodríguez (qedp).

Así pues, revisada el informe a la acción constitucional que nos ocupa, así como el escrito de impugnación, no se observa respuesta directa, clara y congruente al petente, por ello, es claro que se está vulnerando el derecho de petición del accionante y el debido proceso, puesto que no se ha dado respuesta clara respecto de si es o no beneficiario para el auxilio solicitado en esta vigencia o por el contrario no se cumple con los requisitos protocolizados por la entidad.

Ahora el centro de atención de esta vista constitucional es el derecho de petición que formuló la accionante, no corresponde al Juez de tutela inmiscuirse sobre el sentido de la respuesta y menos aún exhortar para que aquella sea positiva al interés inmerso en el petitum; al existir

amplia jurisprudencia al respecto, del máximo tribunal de la jurisdicción constitucional, si es menester de este despacho poner de presente que la respuesta que se brinde deber ser clara, concreta y, congruente con lo pedido, esto es en lo referente al seguimiento del procedimiento para la concesión del auxilio funerario. Y como quiera que no se acredita respuesta al respecto de la petición directa al tutelante, se advierte que persiste la vulneración al derecho invocado por el accionante y por tanto ha de confirmarse el fallo proferido por el Juez de Tutela de primera instancia.

III. Decisión:

Congruente con lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR la sentencia del once de septiembre de 2023 proferida por el Juzgado Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Segundo: Notifíquesele a las partes de este fallo, incluso al juez de primera instancia, por el medio más expedito.

Tercero: Remitir la presente actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al protocolo dispuesto por dicho cuerpo colegiado.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

npri

Firmado Por:
María Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **273984775aae89315fadada680abec5cbc5ccbccddc6972f80ad3e5558174177**

Documento generado en 19/10/2023 09:40:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>